



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de Octubre de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	LUBIN ÁNGEL GIL SÁNCHEZ
DEMANDADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00804 00
INTERLOCUTORIO	N °251
DECISIÓN	Avoca conocimiento e inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por el señor **LUBIN ÁNGEL GIL SÁNCHEZ** en contra de **PENSIONES DE ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

1. El señor LUBIN ÁNGEL GIL SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, formula demanda laboral en contra de Pensiones de Antioquia, a fin de que se hicieran principalmente las siguientes DECLARACIONES:

"1. Que se declare que el señor LUBIN ÁNGEL GIL SÁNCHEZ, es acreedor del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y la norma aplicable para su caso en materia de favorabilidad es la Ley 33 de 1985, por lo tanto se le debe aplicar dicha normatividad o en su defecto lo más favorable por cumplir con los requisitos para ello.

2. Que se declare que el señor LUBIN ÁNGEL GIL SÁNCHEZ cumple con los requisitos de Ley como son edad, tiempo de servicio y número de semanas para acceder a la pensión de vejez conforme lo estipula normativa vigente y más favorable en materia pensional.

3. Que consecuencial a las pretensiones 1 y 2, se ordene a la demandada PENSIONES ANTIOQUIA al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor LUBIN ÁNGEL GIL SÁNCHEZ en los términos de Ley, desde el año 2006 fecha en la que cumplió el número de semanas requeridas para tal evento, teniendo en cuenta los factores constitutivos de la pensión para su cálculo y en particular lo descrito en la Ley 33 de 1985 o la norma más favorable.

(...)"

2. De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 23 de agosto de 2013, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (folio 36-37).

3. Una vez remitida la demanda, esta correspondió por reparto realizado el 03 de septiembre de la presente anualidad, al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el cual previo a decidir hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

2. Por su parte, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, transfirió a la jurisdicción ordinaria, las controversias referentes al sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, entendiéndose por Sistema de Seguridad Social, el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (Art. 8 de la Ley 100 de 1993).

3. Los únicos servidores públicos y los únicos entes que no hacen parte del sistema de seguridad social integral, son los referidos a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, el personal regido por el Decreto - Ley 1214 de 1990, los miembros remunerados de las Corporaciones Públicas y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

4. De lo anteriormente enunciado, se puede concluir que si bien la demanda se dirige contra PENSIONES DE ANTIOQUIA, se puede apreciar del certificado aportado a folio 43 y 44 del expediente, que el demandante prestó sus servicios laborales en el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA hasta el 7 de Mayo de 1997, en calidad de empleado público, correspondiendo por lo tanto, la competencia de las controversias que surjan contra el mismo, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establece en la Constitución nacional y en las normas legales vigentes.

5. Ahora, como adicionalmente lo que se busca en esta oportunidad es definir los reales alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA., los cuales deberán ser subsanados por la parte demandante, con arreglo a las previsiones de la siguiente normatividad:

"ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. EL lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

6. Conforme a las normas transcritas, la parte demandante deberá:

6.1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.

6.2.- Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA

6.3.- Allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.

6.4.- Allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.

6.5.- Deberá indicar cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.

6.6.- La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA

6.7.- Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, cuando indica que "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

7.- Del escrito por medio del que se dé cumplimiento a lo aquí señalado, así como de sus anexos y los adosados a la demanda inicial, se allegará copia para el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la expositiva. Si así no lo hiciera, se rechazará.

TERCERO: Del escrito por medio del que se dé cumplimiento a lo aquí señalado, así como de sus anexos y los adosados a la demanda inicial, se allegará copia para el traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio público.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

